

# Los fondos cooperativos en la discusión sobre la exoneración del pago del impuesto sobre la renta en las cooperativas costarricenses

The cooperative funds in the discussion on the exoneration of the payment of income tax in the Costa Rican cooperatives

Ligia Roxana Sánchez Boza<sup>1</sup>

Universidad de Costa Rica

doi: <https://doi.org/10.18543/dec.2396>

Recibido: 20.05.2021  
Aceptado: 22.06.2021

---

**Sumario:** Introducción.—1. La naturaleza jurídica de las cooperativas y la constitución de su patrimonio.—2. Fondos sociales. Las reservas cooperativas. Origen de sus recursos.—3. Reserva de educación.—4. Reserva de bienestar social.—5. Antecedentes de la exoneración del pago del impuesto de la renta a las cooperativas.—6. Proyectos y nuevas leyes dirigidas a aumentar el impuesto de la renta a los cooperativistas.—7. Tres cambios de la reforma fiscal aplicados a las cooperativas a partir de julio 2019.—8. Al final diferencia de excedente cooperativo y ganancia. Destino de cada uno de acuerdo con LAC.—Conclusiones.—Bibliografía.

**Resumen:** Desde la existencia de una legislación especial para cooperativas el legislador consideró que las cooperativas como personas jurídicas sin ánimo de lucro estaban exoneradas del pago del Impuesto de la Renta. Esa norma ha estado acompañada por un régimen de reservas legales o fondos cooperativos dedicados a reserva legal, reserva de educación y reserva de bienestar social. Tales reservas obtienen sus fondos de las operaciones de las cooperativas en su ejercicio económico, cada año. Sin embargo, la falta de desarrollo de una cultura basada en los Valores y Principios Cooperativos y del Derecho Cooperativo ha llevado a funcionarios públicos y diputados a buscar medios para legales para obligar a las cooperativas al pago del impuesto sobre la renta, sin éxito porque siempre ha imperado la naturaleza jurídica de las cooperativas como organizaciones económico-sociales cuyo principal objetivo no es lucro sino el bienestar económico-social de sus miembros.

**Palabras clave:** cooperativas, excedentes, reservas, impuestos, renta.

---

<sup>1</sup> Abogada y Notaria Pública, Catedrática de la Universidad de Costa Rica.

**Abstract:** Since the existence of a special legislation for cooperatives, the legislator considered that cooperatives as non-profit legal entities were exempt from paying income tax. This norm has been accompanied by a regime of legal reserves or cooperative funds dedicated to legal reserve, education reserve and social welfare reserve. Such reserves obtain their funds from the operations of the cooperatives in their fiscal year, each year. However, the lack of development of a culture based on Cooperative Values and Principles and Cooperative Law has led public officials and deputies to seek legal means to force cooperatives to pay income tax, without success because they always. The legal nature of cooperatives has prevailed as economic-social organizations whose main objective is not profit but the economic-social well-being of their members.

**Key words:** cooperatives, surpluses, reserves, taxes, income.

---

## Introducción

En Costa Rica la decisión del legislador sobre la exoneración de las cooperativas en el pago del Impuesto de la Renta tiene antecedentes constitucionales en el siglo xx, con la Carta Magna de 1871, reformada en 1943 y en la cual se introdujo el reconocimiento de la naturaleza jurídico social de las cooperativas.

Esa toma de posición política frente al Cooperativismo costarricense se mantuvo en la Constitución Política promulgada en 1949, después de una lucha civil por el respeto de los derechos electorales, la Revolución de 1948 y el fortalecimiento del Cooperativismo como vía de desarrollo de muchos costarricenses se plasmó ideológicamente en la contribución del Centro para el Estudio de los Problemas Nacionales dirigido por el abogado Rodrigo Facio<sup>2</sup>.

Esa política pública sobre el papel del Cooperativismo fue desarrollada en el Código de Trabajo de 1943, cuerpo normativo producto de las reformas sociales que beneficiaron a los trabajadores, básicamente aquellos que forman parte de la fuerza laboral sujeta a una relación de trabajo subordinada; si bien, en el Código se tomaron en cuenta a los sindicatos y a las cooperativas como organizaciones de trabajadores, uno de carácter político y las cooperativas como organizaciones de trabajo económico-sociales.

En el Código de Trabajo de 1943 se introdujo el artículo 293 donde se excluyó a las cooperativas como sujetos jurídicos obligados al pago del Impuesto de la Renta y más adelante se promulgó la Ley de Asociaciones Cooperativas N.º 4179 .en la cual se mantuvo esa exoneración que forma parte de un cuerpo legal donde se especifica la naturaleza jurídica de las cooperativas y se establecen aspectos relacionados con la formación de su patrimonio, las reservas de ley conocidos en la literatura y leyes de otros países como fondos cooperativos y el retorno cooperativo denominados por el legislador como excedentes —artículo 64 de LAC—En la Historia del Cooperativismo costarricense se han dado varios episodios de tipo político— económico cuya tendencia ha sido desconocer el fundamento jurídico social de la normativa jurídica base de las cooperativas. Ya fuere en forma particular como el cuestionamiento a la primera cooperativa del país, Coopevictoria R.L. por mencionar un caso de sumo interés jurídico y del cual se ofrecerá una breve referencia, o bien, en este siglo xxi, con el movimiento político impulsado por el

---

<sup>2</sup> Facio, R: *Aporte del Lic. Rodrigo Facio al pensamiento cooperativo costarricense: selección de artículos y ensayos*. Ed. Centro de Estudios y Educación Cooperativa, San José, 1990.

actual Gobierno de Carlos Alvarado y los diputados en la Asamblea Legislativa, en la búsqueda de llevar más recursos económicos a las arcas del Estado y con el desconocimiento de la base social-demócrata que ha fundamentado el Cooperativismo costarricense.

Tal vez una pérdida del norte político-social surgido de la falta en la Asamblea Legislativa de un bloque social demócrata y social cristiano en la última década, donde ese cuerpo legislativo se ha caracterizado por ser mosaico de tendencias políticas, frente al bipartidismo que caracterizó su composición hasta la década de 2010 y una dirección política que dista de los fundamentos que dieron vida y evolución al Cooperativismo costarricense.

Como indican Bulgarelli y Fallas (1990, pp. 473 y 534) en los gobiernos del Partido Liberación Nacional la tónica fue el impulso del Cooperativismo, sin embargo, la falta de conocimiento de la Identidad Cooperativa ha llevado a muchos políticos de la actualidad a considerar al Cooperativismo como base de otro tipo de empresas mercantiles, que sin considerar las reservas o fondos cooperativos y sus contribuciones parafiscales al Consejo Nacional de Cooperativas y Centro de Estudios y Capacitación Cooperativa R.L. —según artículo 80 de LAC— deben contribuir en igual monto que las sociedades mercantiles regidas por el Código de Comercio.

## 1. La naturaleza jurídica de las cooperativas y la constitución de su patrimonio

La importancia de la contribución del Cooperativismo al desarrollo de las personas a través de empresas económico-sociales encuentra su arraigo en la Constitución Política —artículo 64—, en la LAC el artículo 2 precisa la naturaleza jurídica de las cooperativas costarricense como asociaciones de personas sin fin de lucro como su principal objetivo

La diferencia de las cooperativas de las sociedades con fines de lucro ha sido remarcada en diferentes votos de la Sala Constitucional en los cuales reconoce a la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa, afirmo ese alto tribunal:

«La función de las cooperativas, sus métodos de trabajo, así como los fines y objetivos que les rigen son diferentes de las asociaciones y sociedades con fines de lucro. Es de fundamental importancia reconocer la asociación cooperativa como una forma especial de ejercicio de la empresa. La sociedad cooperativa, solo será tal, en la medida en que represente una asociación de personas que regulan de un modo

determinado sus relaciones sociales, en atención a una mejor distribución de la riqueza y de formas avanzadas de participación responsable y democrática de sus miembros».<sup>3</sup>

El patrimonio social de un ente cooperativo está formado por a) su capital social y b) los fondos y reservas de carácter permanente, c) las cuotas de admisión y solidaridad, una vez deducidos los gastos de constitución y organización; d) el porcentaje de los excedentes que se destinen para incrementarlo, de acuerdo con lo que disponga cada cooperativa en sus estatutos, o por disposición de la asamblea; y e) las donaciones, herencias, legados, privilegios, derechos de suscripción o subvenciones que reciban. —artículo 66—. <sup>4</sup>

El capital social puede estar compuesto por las aportaciones ordinarias en dinero efectivo, en bienes muebles e inmuebles, en derechos, en trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que hagan los asociados y sus familiares, y estarán representados en certificados de aportación de igual valor nominal —artículo 67—.

Y las reservas provienen de los excedentes que deberán destinarse, por su orden, para constituir las reservas legales, la reserva de educación, la reserva de bienestar social y cualesquiera otras reservas establecidas en los estatutos; para cubrir las obligaciones provenientes de las cuotas de inversión; para pagar al CONACOOOP; y al CENECOOP R.L. en este último caso el dinero puede provenir de la reserva de educación, según criterio de cada Consejo de Administración.—artículo 80—. <sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> En el mismo sentido Ríos y Castillo p. 32 citan las sentencias reiteradas de tribunales contencioso-administrativos de generación más reciente. El movimiento cooperativo no tiene un fundamento capitalista, como sí lo poseen las entidades propias de las entidades societarias mercantiles tal y como se desprende del artículo 2 de la Ley 6756, Reforma Integral a Ley Asociaciones Cooperativas y Creación INFOCOOP (Instituto de Fomento Cooperativo), del 05 mayo de 1982. (...) Deviene lo anterior con fundamento en que los asociados persiguen en la cooperativa obtener un servicio al costo, que se alcanza al suprimir la intermediación innecesaria, evitando así cualquier componente especulativo en las cooperativas, pero como se verá, en relación con sus asociados. (CSJ, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección II. Sentencia N.º 77-96, de las 14: 30 horas del 24 de abril de 1996; Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección IV. II Circuito Judicial de San José. Resolución N.º 00026-2016, a 13: 30 horas del 7 de marzo de 2016)

<sup>4</sup> Según Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas (Ley 7391) del 24 de abril de 1994, el patrimonio neto está definido en artículo 21.

<sup>5</sup> Sobre las reservas legales y voluntarias, destino y distribución de excedentes se puede ampliar en Sánchez, B.R.: «El impulso y ejercicio del principio de educación» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, <https://www.baidc.deusto.es>, 2014, pp. 39-69.

Los porcentajes correspondientes a la formación de reservas especiales deben establecerse en los estatutos de cada cooperativa, con excepción de las reservas legales, de bienestar social y de educación, cuyos porcentajes mínimos es de un 10% para la reserva legal; de un 5% para la Reserva de Educación y de un 6% de los excedentes anuales de cada ente cooperativo —artículos 81, 82 y 83 de la LAC— En el caso de las cooperativas de autogestión, el destino de los excedentes se rige por lo estipulado en el artículo 114 de esta ley.<sup>6</sup>

## 2. Fondos sociales. Las reservas cooperativas. Origen de sus recursos

Las reservas cooperativas provienen esencialmente de los excedentes que son los saldos a favor que arroja la liquidación del ejercicio económico correspondiente. La LAC los califica como ahorros o excedentes producidos por la gestión económica de la cooperativa —artículo 78—

El Fondo de la reserva legal como lo llama la LAC —artículo 81— tiene por objeto cubrir pérdidas imprevistas, debe ser permanente, equivalga a un tercio del capital suscrito actual, los incrementos posteriores, serán representados en nuevos certificados de aportación que, si se distribuirán entre los asociados, excepto en las cooperativas de autogestión, en cuyo caso este monto pasará a formar parte del fondo de las cooperativas de autogestión. El destino de los recursos del fondo podrían ser inversiones en bienes y derechos muebles e inmuebles, que por su naturaleza sean seguros, prefiriendo en primer término, operaciones financieras con los organismos superiores de integración cooperativa.

---

<sup>6</sup> Diferente es el régimen de reservas y fondos de las cooperativas autogestionarias que tienen un recargo obligatorio en los excedentes según artículo 114 de LAC, en un 10% a constituir la reserva legal; al menos un 6% para el fondo de bienestar social; un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, según disposiciones del reglamento de inversiones de la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión y que deberá estar representado en certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo. Además de un 4% destinado a la formación de un fondo para la promoción y capacitación en este tipo de cooperativas y manejado por la Comisión mencionada. Un 5% para el fortalecimiento del fondo nacional de estas cooperativas; un 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones; un uno por ciento para el Consejo Nacional de Cooperativas.

El saldo será distribuido por decisión de la asamblea, de acuerdo con las horas trabajadas por sus socios y cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea.

### 3. Reserva de educación

El destino de la Reserva de Educación está<sup>7</sup> definido básicamente en el artículo 82 de LAC, y es sufragar, dentro de la zona de influencia de las cooperativas, campañas de divulgación de la doctrina y los métodos cooperativos, cursos de formación y capacitación cooperativa, o a impartir educación general, de acuerdo con el reglamento respectivo elaborado por el INFOCOOP.<sup>8</sup> La reserva no tiene límite y su insumo principal es el porcentaje mínimo del 5% de los excedentes obtenidos.

La norma mencionada establece otras fuentes para constituir la reserva, como son los excedentes producidos por las operaciones de no asociados y que hubieran usado los servicios de la cooperativa<sup>9</sup> y beneficios indirectos, así como aquellas sumas que no tuvieran destino específico, sin perjuicio de que esta pueda incrementarse por otros medios como podrían ser donaciones y los intereses y las sumas repartibles que no fueren cobrados dentro del término de un año a partir de la fecha en que fue aprobada su distribución, caducan a favor de la Reserva de educación y reserva de bienestar social.

De acuerdo con la Asesoría Legal del INFOCOOP los beneficios indirectos o extra cooperativos son:

- ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa, que en las cooperativas tradicionales se acreditan a la Reserva en mención, pero en las cooperativas autogestionarias debe acreditarse en la Reserva de Bienestar Social.
- al excedente producto de la operación con personas no asociadas o de beneficios indirectos, antes de su acreditación a las Reservas de Educación o Bienestar Social, se le deben restar los porcentajes de los impuestos de Patente Municipal y Renta. El remanente líquido es lo que va a esas Reservas.<sup>10</sup>
- también son beneficios indirectos las utilidades o ganancias que las cooperativas obtengan por la participación en entidades mercantiles.

---

<sup>7</sup> Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas (Ley 7391) del 24 de abril de 1994 artículo 26.

<sup>8</sup> Se puede consultar sobre el uso de la reserva de educación de las asociaciones cooperativas en Sánchez B.R.: «El impulso y ejercicio del principio de educación» *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, <https://www.baidc.deusto.es>, pp. 39-69.

<sup>9</sup> Ríos y Castillo, p. 191 citan opinión de INFOCOOP MGS-1136- 707-2004 del 29 de diciembre de 2004; y MGS-422-168-2010 del 6 de mayo de 2010

<sup>10</sup> Ley reguladora de la actividad de intermediación financiera de las organizaciones cooperativas (Ley 7391) del 24 de abril de 1994, artículo 24.

- si la cooperativa participa en un organismo cooperativo de segundo grado —unión o federación—, o consorcio conocido como organismo auxiliar del cooperativismo, el INFOCOOP ha realizado una distinción relacionada con el giro económico del ente cooperativo de ulterior grado, para considerar si se debe aplicar la ganancia obtenida por la cooperativa afiliada como beneficio indirecto o si es repartible. La base de la distinción es la similitud del giro principal de la cooperativa afiliada con la actividad de tal organismo, para el INFOCOOP sería una extensión de las actividades de la cooperativa, por lo estaría cumpliendo con su objeto social. En consecuencia, estos excedentes tendrían carácter devolutivo a sus afiliadas, y sus respectivas asambleas podrían acordar su devolución o capitalización en el organismo cooperativo de segundo grado u auxiliar del cooperativismo.<sup>11</sup>
- en el caso de la venta de un activo fijo, deben considerarse «beneficios indirectos» y previa operación de compensación con otros gastos se incluye en la Reserva de Educación.<sup>12</sup>

#### 4. Reserva de bienestar social

La reserva de bienestar social se destina a los asociados, a los trabajadores de la asociación y a los familiares inmediatos de unos y otros, para ofrecerles ayuda económica y programas en el campo de la asistencia social, especialmente para aquellos servicios que no otorgue la Caja Costarricense de Seguro Social, o no estén contenidos en las disposiciones sobre riesgos profesionales —artículo 83 LAC—

La reserva es ilimitada y para su uso, destino o inversión debe existir acuerdo de aprobación por parte de la Asamblea, órganos sociales que podrá emitir un reglamento para su uso.

---

<sup>11</sup> Ríos y Castillo p. 218 citan criterio legal de INFOCOOP, A.L 668-93 del 21 de septiembre de 1993, (INFOCOOP MGS-1098-1266-2004 del 21 de diciembre de 2004.

<sup>12</sup> Ríos y Castillo pp. 191 a 194 citan los criterios de INFOCOOP MGS-1194-2005 del 26 de octubre de 2005, y SC-1863-59-2020 de 27 de agosto de 2020; INFOCOOP MGS 134-2004 del 18 de febrero de 2004; (INFOCOOP SC-1180-1255-2016 del 28 de octubre de 2016, y SC-158-1603CO-2017 del 28 de febrero de 2017; INFOCOOP S-062-89 del 16 de enero de 1989, MGS-923-404-2005 del 29 de agosto de 2005, y MGS-095-454-2010 del 11 de febrero de 2010.

## 5. Antecedentes de la exoneración del pago del impuesto de la renta a las cooperativas

Desde la primera legislación integral de las cooperativas el legislador decidió exonerar a este tipo de empresas del pago del Impuesto de la renta<sup>13</sup>, porque en su definición consideró primero que son un tipo especial de asociaciones y segundo que su principal objetivo son las personas organizadas para producir bienes y servicios para vivir y obtener provecho pero que el lucro no es su principal objetivo —artículo 293 del Código de Trabajo—.

A la par de la legislación sobre cooperativas, algunos funcionarios públicos consideraron que las actividades de algunas cooperativas no cumplían con sus objetos sociales y por lo tanto la exoneración del pago del impuesto de la Renta no sería aplicable. Un ejemplo de tales acciones y la defensa de la posición de las cooperativas se encuentra en un juicio famoso establecido inicialmente en sede administrativa por la Oficina de Tributación Directa del Ministerio de Hacienda en 1950 contra la Cooperativa agrícola industrial Victoria R.L. que luego llegó hasta el más alto tribunal de Costa Rica que es la Sala de Casación en el Poder Judicial.

Las bases del cobro del impuesto de la renta fueron la actividad lucrativa de la Cooperativa Victoria R.L. y la defensa del Lic. Facio se centró en la actividad no lucrativa de esa entidad. En sus alegatos hizo hincapié en la ley tributaria de la época que definía la renta bruta como «el conjunto de beneficios y rentas consistentes o no en dinero «provenientes de actividades “lucrativas”, operaciones, negocios o inversiones específicamente».<sup>14</sup>

Interpretó Facio que la ley tributaria se refería a la ganancia total de una persona, obtenida como resultado de sus operaciones, actividades, negocios e inversiones. Entonces pretendía gravar el enriquecimiento del sujeto, la suma en que se aumenta periódicamente su patrimonio, que es su ingreso neto, que le produce riqueza. Y explicó:

«De lo anterior se desprende que si una persona o entidad como tal no realiza ganancias para sí, no tiene ingresos libres, utilidades que aumenten su patrimonio, esa persona o entidad no puede ser obligada a pagar el impuesto sobre la renta, sencillamente porque no tiene materia imponible».

---

<sup>13</sup> El Código de Trabajo en el artículo siguiente exoneraba del pago de Impuesto de la Renta a las cooperativas: Artículo 345.—Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance son ahorros producidos por al gestión económica de la sociedad.

<sup>14</sup> Recopilación de los principales documentos del juicio de CoopVictoria R.L. contra la Tributación Directa. *Banco Nacional de Costa Rica*, 1950.

Sin explicar a fondo el concepto de retorno cooperativo si precisó el instituto del acto cooperativo porque en su análisis apunta que la Cooperativa no es la organización que recibe las ganancias, sino como entidad acumula excedentes que se devuelven a los cooperantes. Para estos las devoluciones de excedentes representan las sumas que se han ahorrado al hacer sus negocios con la cooperativa en vez de hacerlo con personas o entidades que trabajan para obtener ganancias. Después de un extenso juicio la Cooperativa obtuvo el reconocimiento de la Sala de Casación sobre su derecho a la exoneración del pago del Impuesto de la Renta, aunque se consideró por algunos magistrados que si había violado la ley cooperativa realizando actividades productivas diferentes a su objeto social debía pagar los impuestos y multas correspondientes por la ganancia obtenida.

La política social base de la legislación cooperativa se mantuvo en la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1968 <sup>15</sup> en relación con la calificación de los ingresos del ejercicio económico de las cooperativas —artículo 78—, considerados como ahorros o excedentes, nunca utilidades y como extensión del artículo 3 de la misma ley, que desarrolla el principio del retorno cooperativo cuando establece que todas las cooperativas del país deberán ajustarse estrictamente a los principios y normas en el contenidos como es lo referido al inciso c) devolución de excedentes y aceptación de pérdidas por parte de los asociados en proporción a las operaciones que realicen con la cooperativa de acuerdo a su participación en el trabajo común.

La naturaleza de las cooperativas como organizaciones cuyo fin esencial no es lucro sigue siendo reconocido por los tribunales de justicia, se puede mencionar el voto siguiente de la Sala Constitucional:

«Desde una perspectiva jurídico-positiva no cabe la menor duda de que las asociaciones cooperativas, independientemente de la clase o categoría (cooperativas de consumo, comercialización, suministro, servicios múltiples etc.) son organizaciones colectivas que no tienen un fin o propósito lucrativo, sino más bien el desarrollo integral de sus asociados. En esta tesitura lleva la razón el tribunal de instancia al afirmar que las asociaciones cooperativas, por los propios fines que les impone el bloque de legalidad, no ejercen ni pueden ejercer ningún tipo de actividad lucrativa».<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Esta ley se promulgó durante un gobierno caracterizado por el Liberalismo y socialcristianismo que llevaron a la Presidencia de la República al Lic. José J. Trejos.

<sup>16</sup> Ríos y Catillo citan ese fallo en p. 166 (CSJ, Sala I. Voto 26-97 de las 14 horas 15 minutos del 16 de abril de 1997, e INFOCOOP MGS- 086-1426-2008 del 20 de febrero de 2008; SC-47-1256CO-2017 del 24 de enero de 2017).

El impulso de las cooperativas en Costa Rica se mantuvo durante muchas décadas, por medio de algunas exenciones parciales o totales de impuestos, según su giro económico y la promulgación de leyes específicas para conceder recursos económicos para su desarrollo, además de un gran impulso en la adquisición de bienes inmuebles para desarrollar la educación y la formación cooperativa.<sup>17</sup>

Sin embargo, en la década de 2010 diputados, ministros de hacienda pública y presidentes de la República han puesto la mirada en las «supuestas ganancias» de las grandes cooperativas, calificación que se aplica según los ingresos de la actividad cooperativa sin tomar en cuenta la distribución en múltiples asociados que hace manifiesto el hecho de que los retornos individuales son reducidos por ese gran número de miembros. Las razones esgrimidas para cambiar la posición del legislador social demócrata y social cristiano que impulsó el Cooperativismo en el siglo xx y los primeros años de este Siglo, han sido la necesidad de obtener recursos económicos para atender el déficit en las finanzas públicas del país. Muchas han sido las iniciativas para obtener recursos que llenen ese hueco fiscal tomando recursos de las Cooperativas, las más sobresalientes y constantes se relacionan con el Impuesto de la Renta y la posibilidad de la doble imposición las cooperativas, dado que existe una legislación especial que reduce el retorno cooperativo a través del destino de los excedentes a las reservas cooperativas.

## 6. Proyectos y nuevas leyes dirigidas a aumentar el impuesto de la renta a los cooperativistas

Desde el 2018 se inician los aires de la imposición de gravámenes a los excedentes cooperativos, el denominado e proyecto de ley de impuesto sobre los excedentes de las asociaciones cooperativas, Expediente N.º 21017<sup>18</sup> provocó una extensa discusión sobre la naturaleza jurídico, económico y social de las cooperativas y el planteamiento de autoridades gubernamentales en cuanto a su obligación a contribuir a los fondos de las finanzas públicas. El proyecto obtuvo un voto de ma-

---

<sup>17</sup> Ejemplos de ello son el desarrollo del CENECOOP R.L., Consorcio La Catalina R.L. y el Hotel del Sur y el Departamento de Cooperativas escolares y juveniles en el Ministerio de Educación Pública, entre otros proyectos de carácter nacional desarrollados para divulgar la doctrina y filosofía cooperativa, de lo cual se ha hecho referencia en algunas contribuciones al Boletín Internacional de Derecho Cooperativo y se remite al lector a su revisión según citas en la bibliografía.

<sup>18</sup> Publicado en *La Gaceta* N.º 206, de 7 de noviembre de 2018.

yoría que lo rechazó y uno de minoría que pidió adecuar el texto del artículo 79 de la LAC, que mantenía que los excedentes serían los recursos obtenidos después de aplicar entre otros los impuestos de ley.

Una de las acérrimas defensoras de ese proyecto fue la Ministra de Hacienda del gobierno del Presidente Solís, parte de un partido político nacido en el seno del Partido socialdemócrata con nombre Liberación Nacional, pero que en este momento no hay duda se apartó de sus orígenes filosóficos y en su defensa esgrimió argumentos sin ninguna base en la Doctrina y Filosofía cooperativas, algunas de sus ideas en la defensa del proyecto fueron expuestas en la siguiente forma:

«Vamos a ver, el mundo cooperativo no difiere en lo absoluto del resto de las empresas que se encuentran en los sectores, hay empresas con muchos activos, menos utilidades, con muchos socios, pocos socios, incluso en la definición de grandes contribuyentes que es el caso que más de más reciente nota, ustedes encuentran que son varias fórmulas las que usa el Ministerio de Hacienda, considera el tamaño de los activos, las utilidades y que en conjunto contribuyan con el 65% del impuesto sobre la renta. Porque empezar hacer una clasificación de otra manera sería muy complicado, incluso cuando de pymes se trata también toman en cuenta el número de empleados pero los activos y las ventas.

Así que yo creo que no es ahí donde podemos encontrar la diferencia y aquí básicamente de lo que se trata es de gravar excedentes verdad, no los activos o las ventas u otros de los elementos».<sup>19</sup>

El rechazo del proyecto en estudio tuvo un efecto importante en la memoria nacional sobre la posición del legislador constituyente de 1949 y del legislador común —Código de Trabajo de 1943 y LAC de 1968— cuando se introdujeron normas de reconocimiento y apoyo al desarrollo del Cooperativismo en Costa Rica y su obligación de promoción y fomento de tales empresas económico-sociales, en contra de posición tendientes a desalentar su existencia y contribución al desarrollo socio económico del país. Algunas de las consideraciones finales de ese dictamen negativo de mayoría fueron:

El artículo 64 de la Constitución indica que el Estado debe promover la creación de cooperativas para el mejor desarrollo de los trabajadores, y con la Ley de Asociaciones Cooperativas, se desarrolla considerando las cooperativas como un instrumento, de organización democrática, que tiende al desarrollo económico y al bienestar de los

---

<sup>19</sup> Audiencia a la señora María del Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda que consta en los antecedentes del dictamen mayoría negativo del proyecto N.º 21067, p. 16.

trabajadores. Indica el dictamen que esa norma programática no puede ser violentada, porque si bien, el legislador no está obligado a desarrollar total o parcialmente el contenido de los valores que expresa, sí en cambio, sí está obligado a no legislar en contra de esos valores contenidos en la Constitución, una prohibición para que el legislador dicte una normativa en contra de esos valores, tutelados constitucionalmente.

El proyecto partía de una premisa equivocada que sostenía que todas las cooperativas son iguales, sin considerar grandes diferencias entre ellas, como lo refleja en algunas la condición de tener tarifas reguladas por la Autoridad Reguladora del Servicio Público- las cooperativas eléctricas, por ejemplo, o las cooperativas de Autogestión.<sup>20</sup>

Este proyecto de ley establece un nuevo impuesto, y repetir un impuesto a los excedentes de los cooperativistas impide el cumplimiento de las obligaciones constitucionales que hay con el cooperativismo lo que genera una inconstitucionalidad porque se daría una doble imposición en materia tributaria en perjuicio del mismo sujeto, dos tributos relacionados con el mismo hecho generador.

Además el proyecto no se ocupó del tema de las reservas en las cooperativas cuyo porcentaje incide de forma directa en la determinación de los excedentes a distribuir. Y se concluye:

«En resumen este proyecto de Ley olvida la relevancia del modelo cooperativo en nuestro país como base de bienestar y generación de riqueza que no se concentra, y de su proyección positiva en favor de la sociedad; de igual forma reviste la presencia de vicios de constitucionalidad que plantean un sentido insalvable en la iniciativa, es responsable y menester indicar que una iniciativa futura en una vía similar debe ser reorientada no solo a los aspectos de contribución de este sector en materia tributaria, sino también en sus condiciones de operación y en el desarrollo de las mejores prácticas en aras de cumplir la exigencia constitucional de la promoción de un modelo de progreso que diferencia a Costa Rica en el mundo».<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> El economista y profesor de la U.C.R Rodríguez, Ennio: en su artículo «El proyecto de ley 21017 para gravar los excedentes de las cooperativas es un caso de doble imposición tributaria y, por lo tanto, inconstitucional», publicado en <https://www.larevista.cr/opinion-sobre-proyecto-de-ley-de-impuestos-a-cooperativas/>, en mayo 2020, fundamenta la inconstitucionalidad del proyecto y refiere las diferencias de las cooperativas con otras empresas y al interno del mismo cooperativismo costarricense, dado que por razón de su giro económico o modelo de propiedad en el caso de autogestión y co-gestión los excedentes tienen un trato diferente, pero esencialmente porque los excedentes son propiedad de los asociados y no de la cooperativa.

<sup>21</sup> Ver p. 89 del Dictamen de mayoría negativo al proyecto de ley N.º 21017.

En el 2019 un grupo de diputados(as) del partido Renovación Cristiana presentó un proyecto de ley tendiente a gravar los excedentes, en forma gradual, como una forma solidaria por parte del Cooperativismo de contribuir con los grupos sociales menos favorecidos. Calificada la contribución como otra carga parafiscal pretendía reformar todos los artículos de la LAC relacionados con los excedentes.<sup>22</sup> Su denominación fue *Ley de creación de una carga parafiscal a las cooperativas para reforzar el combate de la pobreza y pobreza extrema*. El proyecto no pasó a la corriente legislativa.

El 2019 no terminó sin que apareciera otro proyecto dirigido a gravar la «renta de las cooperativas» y partía de la existencia de ganancias en esas organizaciones que no cumplían con el objeto social. Proyecto impulsado por la diputada Ma. Inés Solís perteneciente al partido socialcristiano, proyecto titulado Expediente N.º 22.218 «Reforma del Inciso D) del Artículo 3 de la Ley N.º 7092, Ley del impuesto sobre la renta del 21 de abril de 1988 y sus reformas, expediente paso a estudio de la Comisión permanente ordinaria de Asuntos Hacendarios»<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> En el proyecto de Ley N.º 21162 se pretendió reformar el artículo 78 de LAC que exonera a las cooperativas del pago del Impuesto de la renta con la introducción de una carga parafiscal cuyo texto era el siguiente: «Los objetivos de bienestar social, educación y solidaridad se fomentarán con una contribución parafiscal en beneficio de las personas que se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema. «Se establece una carga parafiscal sobre los excedentes de las asociaciones cooperativas de conformidad con las siguientes reglas: a) Excedentes inferiores a ₡250.000.000 estarán exentos. b) Excedentes de ₡250.000.001 hasta ₡499.999.999 pagarán un 3%.c) Excedentes de ₡500.000.000 hasta ₡749.999.999 pagarán un 5%.d) Excedentes de ₡750.000.000 hasta ₡999.999.999 pagarán un 10%.e)Excedentes superiores a ₡1.000.000.000 pagarán un 15%.Se constituirá como parte de los recursos para el Fondo de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (FODESAF) lo generado a través de la carga parafiscal mencionada y serán girados a la Dirección General de Desarrollo Social y de Asignaciones Familiares (DESAF). La recaudación de esta contribución parafiscal, la administración, fiscalización y su destino se harán según lo determina la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares N.º 5662 del 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.» Bajado el 3 de marzo de 2021 de <https://www.aselex.cr/boletines/Proyecto-21162.pdf>

<sup>23</sup> La diputada Solís sostuvo que La iniciativa pretende aplicar la justicia tributaria, la competencia leal y pone reglas para que las cooperativas que realicen actos con terceros, diferentes al objeto de su creación, paguen el impuesto sobre la renta por esas actividades. Bajado de ACCIONES GUBERNAMENTALES DIRIGIDAS A IMPONER EL PAGO DE IMPUESTO DE LA RENTA POR PARTE DE LAS COOPERATIVAS, ejemplos de impuestos pagados por las cooperativas por razón de diferente actividad en relación con su objetivo económico social, marzo 2021 **EL MUNDO** <https://www.elmundo.cr/costa-rica/maria-ines-solis-si-cooperativas-realizan-actividades-distintas-al-objeto-de-su-creacion-deben-pagar-renta/>

## 7. Tres cambios de la reforma fiscal aplicados a las cooperativas a partir de julio 2019

Como producto de las corrientes legislativas dirigidas a gravar los excedentes cooperativos, el sector cooperativo fue uno de los primeros en acercarse al Poder Ejecutivo para, solidariamente, plantear un incremento del aporte al desarrollo del país, sin afectar al modelo ni los asociados y negoció incluir algunos tributos en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N.º 20.580<sup>24</sup>. Los siguientes son los tres cambios:

- Certificados de depósito a plazo (CDP): los certificados conformados inclusive hasta el 30 de junio de 2019 fueron excluidos del pago de impuestos. Todo certificado que se conforme a partir del 1 de julio de 2019, paga un 7% sobre los intereses que genere.
- Distribución de excedentes: actualmente, la retención es del 5% sobre el excedente distribuido a cada asociado. A partir del 1 de julio de 2019, se aplicará una escala de 7% el primer año y se incrementará un 1% anual hasta llegar a una retención tope del 10%. Cabe aclarar que a pesar de todas las reformas a la legislación cooperativa, el cálculo del impuesto de la renta sobre los excedentes de los asociados quedó incólume y se mantiene en la letra del artículo 6 de LAC que establece los privilegios de las cooperativas e incluye una norma sobre el ese impuesto, en el último párrafo:

«Para efectos de calcular el impuesto sobre la renta, de los asociados de las cooperativas se tomará en cuenta solo el 50% de los ingresos que provengan de los excedentes e intereses de sus certificados de aportación de las cuotas de inversión obtenidas en la cooperativa».

- Retención sobre ahorros a la vista a partir del 1 de julio de 2019, se mantiene exento el interés generado por esos ahorros equivalentes hasta el 50% de un salario base y, sobre el exceso, se retiene y aplica la tarifa del 8% sobre la ganancia de capital resultado del pago de interés.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Bajado el 20 de marzo de 2021 de [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=114361](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=114361)

<sup>25</sup> Informó COOPENAE R.L. en documento bajado el 20 de marzo de 2021 de [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=114361](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87720&nValor3=114361)

## 8. Al final diferencia de excedente cooperativo y ganancia. Destino de cada uno de acuerdo con LAC

Las constantes iniciativas para establecer impuestos a las cooperativas, sobre todo el Impuesto de la Renta, ha permitido la discusión y análisis de los conceptos de *excedente cooperativo* y *ganancia*. Los sectores neoliberales del país han puesto en duda que las cooperativas son organizaciones sin fines de lucro y se han manifestado duramente indicando, por ejemplo: «... Sin embargo, la realidad es terca: el excedente cooperativo es la diferencia entre ingresos y costos y, además, se puede distribuir entre los asociados. Es decir, camina como pato, grazna como pato y nada como pato.<sup>26</sup>

En este Siglo el producto del análisis de la actividad cooperativa surge de la clasificación de actividades cooperativas conforme al objeto social definido en los estatutos de ese tipo de organizaciones económico-sociales. Al margen del Cooperativismo, de sus Valores y Principios identificados claramente en la Declaración de Identidad Cooperativa y fuera de la legislación especial de las cooperativas, autoridades y profesionales estudiosos del Derecho Tributario han manifestado sus opiniones calificadas, que en el caso de Mora, Z. (2016) considera que la libertad de las cooperativas para realizar cualquier tipo de actividad que les genere ingresos ha llevado a las cooperativas a cometer abusos y realizar actividades mercantiles que deberían estar sujetas al pago de impuestos. Cita la consulta a la Procuraduría General de la República (PGR), en diciembre de 2014 realizada por el Viceministro de Ingresos del Ministerio de Hacienda para aclarar si la exoneración del pago del Impuesto de la Renta cubre las actividades de las cooperativas que no corresponden a los fines base de su creación. La respuesta se dio mediante el Criterio N.º C-121-2016 que acepta la actividad lucrativa de las cooperativas fuera de sus fines de creación pero que las califica de acti-

---

<sup>26</sup> Agrega *El Financiero* la opinión sobre el comportamiento de los dirigentes cooperativos y la defensa de su oposición a nuevos impuestos: *Opinión* Editorial: El impuesto a los excedentes cooperativos 22-2-2019, bajado el 20 de marzo de 2021 de <https://www.elfinancierocr.com/opinion/editorial-el-impuesto-a-los-excedentes/BCIZCBDHYNEZVC6JUQAAZ663NM/story/> Los dirigentes cooperativos aducen que las cooperativas son «especiales», de «una naturaleza diferente». En la comisión legislativa que estudia el proyecto de ley han dicho que las cooperativas mantienen la paz, el bienestar de las personas y que realizan inversión social. Evidentemente, las empresas cooperativas contribuyen al desarrollo económico y social del país. Sin embargo, todos los actores que generen excedentes o ganancias (o como se le guste llamar) deben contribuir al financiamiento del gasto del Estado costarricense para promover también el desarrollo económico y social del país.

vidades comunes. Agrega Mora, Z. que en su opinión existe la misma línea de pensamiento de la PGR, por parte de la Sala Constitucional, según Voto N.º 5487-94 cuando se pronunció respecto de la actividad una Cooperativa que desarrolla una actividad comercial para la venta al público de alimentos, fuera de su objeto social y que por lo tanto debía solicitar a la Municipalidad la licencia comercial correspondiente.<sup>27</sup>

No hay duda que hay una confusión entre la exoneración del impuesto de la renta y el pago de patente municipal para ejercer una actividad comercial, pero el punto de discusión no es realmente el pago de impuestos o tasas municipales cuando las cooperativas generan sus excedentes sino el destino de los ingresos por actividades diferentes a su objeto social.<sup>28</sup>

De nuevo, las empresas cooperativas se diferencian de las empresas mercantiles porque el lucro no es su fin principal sino el bienestar económico social de sus miembros. Entre muchos autores que se ocupan realmente del Derecho Cooperativo, Hagen (2013, p. 74) apunta que

«Las cooperativas son grupos de personas (asociaciones) y empresas al mismo tiempo o, más precisamente, son grupos de personas que tienen una empresa, es decir, que las cooperativas no son empresas controladas por el inversor sino asociaciones de personas que trabajan por objetivos compartidos en común, a través de una empresa de propiedad conjunta. Aunque esta empresa debe desempeñarse de modo rentable, se distingue de las empresas capitalistas en que está orientada hacia los intereses de sus asociados y no hacia sus propios intereses o los intereses de los inversores».

---

<sup>27</sup> Mora, Z.: «Las cooperativas y el pago de impuestos», 2-9 2016. Agrega a las palabras que se han tomado en cuenta en el texto del ensayo y sobre la obligación tributaria impuesta a todas las organizaciones sin fines de lucro por parte de la Administración Tributaria, según oficio DGT-629-2016, enviado a todas las Administraciones Tributarias que indica: «...cada Dependencia de la Dirección General de Tributación, de acuerdo con el ámbito de su competencia, debe realizar las modificaciones o ajustes que correspondan, sea a nivel funcional, informático y operativo, para clasificar y determinar cuáles asociaciones cooperativas constituidas en Costa Rica, ostentan el carácter de sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, por cuanto ejercen “actividad lucrativa”; es decir, actividad comercial ajena al fin social para el cual fueron creadas, conforme con su acta de constitución. Lo anterior, para efectos de cobrar de manera proporcional dicho tributo» Bajado el 21 de marzo de 2021 de <https://www.actualidadtributaria.com/index.php?noticias/view/13753>

<sup>28</sup> Ríos y Castillo, p. 45, citan diferentes fallos de los jueces de Costa Rica que desarrollan esa diferencia de trato de los ingresos provenientes de operaciones con asociados y no asociados. CSJ, Tribunal Superior Contencioso Administrativo, Sección II. Sentencia N.º 77-96, de las 14: 30 horas del 24 de abril de 1996; Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección IV. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución N.º 00026-2016, a 13: 30 horas del 7 de marzo de 2016

«La definición de cooperativa permite no solo diferenciarla de las organizaciones centradas en el capital, sino también su distinción con respecto a las organizaciones sin fines de lucro, a las organizaciones caritativas y a otras formas posibles de organizaciones de ayuda mutua, así como con respecto a los demás».

Entonces según la Ley de Asociaciones Cooperativas de Costa Rica cuando una cooperativa realiza una actividad diferente a la establecida en sus estatutos o tiene ingresos de no asociados, los recursos obtenidos no engrosan ni el patrimonio cooperativo ni el haber de los asociados mediante distribución al final del año económico, sino que pasan a tener el carácter de reservas irrepartibles dentro del Fondo dedicado a la Educación y formación cooperativa. La irrepartibilidad consiste dentro del Derecho Cooperativo y la legislación correspondiente en la prohibición de considerar los ingresos obtenidos como excedentes y su posibilidad de distribución a los miembros de las cooperativas.<sup>29</sup>

El papel de la cooperativa frente al pago que debe hacer cada asociado por Impuesto de la Renta es de recaudador o agente retenedor del 10% de los excedentes. La retención la debe hacer antes de hacer la distribución de excedentes, el incumplimiento de esa función le podría acarrear una sanción ante su incumplimiento de acuerdo con el Código Tributario.<sup>30</sup>

La cooperativa está obligada a actuar como agente de retención o de percepción del impuesto sobre los excedentes, por lo que, de previo a devolverlos a las personas asociadas, deberá hacer la retención respectiva del diez por ciento (10%), por cuenta de los beneficiarios de las rentas retenidas y posteriormente girarlo a la Tributación Directa. Quienes estando obligados a hacerlo no practiquen las retenciones que correspondan, serán responsables solidarios por el pago del impuesto correspondiente a tales retenciones, incluso si no han practicado la retención correspondiente. Salvo decisión de la Asamblea de asociados dirigida a capitalizar los excedentes en cuyo caso no aplica el impuesto.

---

<sup>29</sup> El artículo 3 de la LAC apunta en su inciso j) *Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que, sin ser asociados, hubieran usado los servicios de la cooperativa y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa*

<sup>30</sup> Ríos y Castillo, p. 35, citan criterio de INFOCOOP MGS-598-430-2009 del 6 de julio de 2009; MGS-560-468-2005 del 19 de mayo de 2005, y MGS-520-1043-2006 del 3 de mayo de 2006

## Conclusiones

Las cooperativas y organismos de segundo grado, incluso los organismos auxiliares del cooperativismo son organizaciones económico-sociales sin fin de lucro como objetivo principal de existencia.

El motivo de la constitución de ese tipo de organizaciones ha sido bien identificado por el legislador desde el diputado constituyente hasta el diputado que participa en una legislatura regular y promulga la ley especial de cooperativas, como desarrollo de una norma programática dirigida a fomentar el Cooperativismo en Costa Rica.

La Ley de Asociaciones Cooperativas, sin necesidad de buscar integración o interpretación en otros cuerpos normativos, como podrían ser las reglas tributarias, contiene la normativa clara para afrontar los recursos que no provienen de la relación de la cooperativa con sus miembros que se califican de retorno cooperativo. Cuando la cooperativa realiza operaciones económicas con no asociados y obtiene ingresos; o participa en un ente de segundo grado o un consorcio sin que las actividades de estos entes sean coincidentes con el giro económico y por lo tanto su objeto social; o bien, sin agotar ejemplos, vende un activo, los ingresos provenientes de tales actividades no engrosan el patrimonio individual de sus miembros. Al contrario, la decisión del legislador ha sido siempre fortalecer las reservas de educación y bienestar social tanto con los porcentajes provenientes de los ingresos por la operación de la cooperativa como por otras fuentes como las mencionadas.

Con esa regulación especial para los ingresos provenientes de actividades económicas que no corresponden al objeto social de la cooperativa, el legislador niega la posibilidad de aplicarles el calificativo de excedentes cooperativos y dejar abierto el pago del impuesto de la renta en forma individualizada y proporcional a la contribución al capital social que cada asociado ha realizado.

En las discusiones sobre la aceptación o no de las posibles «ganancias de las cooperativas» ha faltado en muchas ocasiones el conocimiento acerca de la naturaleza jurídico, económico y social de las cooperativas. Tanto es así que, de la revisión de los múltiples proyectos presentados para modificar la política pública de exención asumida por el legislador en cuanto al pago del impuesto de la renta, es difícil encontrar alguna referencia a los Valores y Principios cooperativos y menos a la Declaración de Identidad Cooperativa, o algún fundamento en las políticas de la Organización Internacional del Trabajo, donde Costa Rica participa. Si se hubieran tomado en cuenta esos fundamentos doctrinarios y filosóficos del Cooperativismo en la legislación costarricense

posiblemente la lucha de los detractores del Cooperativismo hubiera encontrado una valla muy difícil de superar.

En los próximos intentos por negar derechos a las cooperativas los mismos interesados en su defensa deberán incluir el análisis del Derecho Cooperativo como fundamento, porque no acaban las iniciativas para incluir a las cooperativas como empresas mercantiles que deben pagar impuestos aun cuando existe un régimen de reservas que contribuye con el Estado en la atención de la educación y las políticas de seguridad social.<sup>31</sup>

*«Según cifras de la Alianza Cooperativa Internacional, el 12% de la población mundial es cooperativista de alguna de los tres millones de cooperativas en el planeta. En Costa Rica, el 20% de la población está asociado a alguna de las 630 cooperativas existentes, participando como propietarios en la producción de bienes y servicios que representan un 5% del Producto Interno Bruto. Montero García, en Cooperativismo y Desarrollo Rural, explica que «Las cooperativas están presentes en todas las ramas de la economía y además se caracterizan por una extrema diversidad, tanto por lo que se refiere a su tamaño (número de efectivos y volumen de negocios) como a su actividad y ubicación. (...) La importancia de las cooperativas no puede limitarse únicamente a su peso económico, depende también de su dimensión social y cultural, que influye profundamente en la dinámica de cambio de la sociedad»<sup>32</sup>*

## Bibliografía

- AGUILAR, C. y FALLAS C.: «El Movimiento Cooperativo en Costa Rica. Sus antecedentes en la Historia Universal», Ed. CENECOP R.L., T. II, Costa Rica, 1990.
- CÓDIGO DE TRABAJO, Bajado 24 de enero de 2018 de [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=8618&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=8045&nValor3=8618&strTipM=TC)
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1871, bajado el 20 de marzo de 2021 de [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41241&nValor3=86819&strTipM=TC)

---

<sup>31</sup> No deja de tener vigencia la opinión de Huaylupo, J.A. (2003, p.50) cuando expresó «Las exigencias sociales al cooperativismo no son igualadas por las empresas privadas, lo cual encarece y afecta la competitividad cooperativa.»

<sup>32</sup> Sala Constitucional, en su Voto 5398-94 del 20 de setiembre de 1994, bajado el 2 de marzo de 2021 de [https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro\\_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=15941&strTipM=T](https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD&param6=1&nDictamen=15941&strTipM=T)

- FACIO, R.: «Aporte del Lic. Rodrigo Facio al pensamiento cooperativo costarricense». *Selección de artículos y ensayos*. Ed. Centro de Estudios y Educación Cooperativa, San José, 1990.
- HAGEN, H.: «Orientaciones para la legislación cooperativa». Ed. OIT, 2.ª edición, Ginebra, 2013.
- HUAYLUPO, J.A.: «Las cooperativas en Costa Rica». Ed. *Red universitaria de las Américas en Estudios. Cooperativos y asociativos*. Universidad de Costa Rica, San José, 2003.
- LEY REGULADORA DE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS (LEY 7391) DEL 24 DE ABRIL DE 1994
- RÍOS, M y CASTILLO, J.: «Ley de Asociaciones Cooperativas y creación del Instituto de Fomento Cooperativo» C. R.: *Instituto de Fomento Cooperativo*, 1.ª ed., San José, 2021.
- SALAZAR, H.: este documento formaba parte de la biblioteca del ilustre historiador griego, cantón de Grecia, el Dr. Carlos Alberto Maroto (q.d.d.g) fue recuperado, escaneado, transformado y publicado por HAMER SALAZAR y corresponde a la labor del Banco Nacional de Costa Rica (1950) Recopilación de los principales documentos del juicio de Coopevictoria R.L. contra la Tributación Directa.
- SÁNCHEZ, B.R.: «La participación económica de los socios cooperativos: Cooperativas tradicionales, autogestionarias y cogestionarias de Costa Rica» en *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo baidc-53*, 2018, pp. 37-65, <https://www.baidc.deusto.es> (2014) El impulso y ejercicio del principio de educación Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, pp. 39-69 <https://www.baidc.deusto.es>

## **Derechos de autor**

La revista *Deusto Estudios Cooperativos* es una revista de acceso abierto lo que significa que es de libre acceso en su integridad inmediatamente después de la publicación de cada número. Se permite su lectura, la búsqueda, descarga, distribución y reutilización legal en cualquier tipo de soporte sólo para fines no comerciales y según lo previsto por la ley; sin la previa autorización de la Editorial (Universidad de Deusto) o el autor, siempre que la obra original sea debidamente citada (número, año, páginas y DOI si procede) y cualquier cambio en el original esté claramente indicado.

## **Copyright**

The *Deusto Journal of Cooperative Studies* is an Open Access journal which means that it is free for full and immediate access, reading, search, download, distribution, and lawful reuse in any medium only for non-commercial purposes, without prior permission from the Publisher or the author; provided the original work is properly cited and any changes to the original are clearly indicated.